

# Reflexiones sobre los delitos de odio y las víctimas especialmente vulnerables\*


*Reflections about hate crimes and especially vulnerable victims*

IRENE YÁÑEZ GARCÍA-BERNALT\*\*

Personal Investigador en Formación en Derecho Procesal

Universidad de Salamanca (España)

ireneygb@usal.es

 <https://orcid.org/0000-0001-8859-6029>

**Resumen:** Los delitos de odio perpetrados por motivos de racismo, xenofobia, ideología, creencias religiosas, orientación sexual constituyen una realidad que se ha visto incrementada en un 45% desde el año 2013. Las cifras crecen exponencialmente mientras que quienes ostentan la posición de victimarios y de víctimas son cada vez más jóvenes, personas en situación de riesgo, y en general, todas aquellas que pertenecen a algún colectivo especialmente vulnerable. Este repunte, sumado al impacto

---

\* Esta publicación se enmarca dentro del Proyecto Nacional I+D+i «Tratamiento Procesal de los delitos de odio cometidos a través de medios tecnológicos» (Referencia: PID2021-128339OA-I00) perteneciente a la convocatoria sobre «Proyectos de generación de conocimiento» en el marco del Programa Estatal para Impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023; financiado por MCIN/ AEI /10.13039/501100011033/ y por FEDER: Una manera de hacer Europa. IP. BUENO DE MATA.F. Este trabajo ha sido elaborado durante el disfrute de una estancia de investigación predoctoral en el Departamento de Derecho Penal, Procesal e Historia del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid durante los meses de abril-julio de 2023.

\*\* Este trabajo ha sido realizado en el marco de la convocatoria de contratos predoctorales (Programa Propio III) USAL 2020, cofinanciada por el Banco Santander.

---

Recepción: 21/06/2023

Aceptación: 13/10/2023

Cómo citar este trabajo: YÁÑEZ GARCÍA-BERNALT, Irene, “Reflexiones sobre los delitos de odio y las víctimas especialmente vulnerables”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 8, Universidad de Cádiz, 2023, pp. 45-78, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2023.i8.03>

*Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*

ISSN-e: 2345-3456

N.º 8, julio-diciembre, 2023, pp. 45-78

de las tecnologías disruptivas y el amplio alcance de estas a la hora de generar un resultado dañino, han provocado una ingente preocupación en la sociedad global en cuanto al tratamiento jurídico penal así como procesal de este tipo de conductas.

***Abstract:** hate crimes perpetrated for reasons of racism, xenophobia, ideology, religious beliefs, or sexual orientation constitute a reality that has increased by 45% since 2013. The figures grow exponentially while those who hold the position of perpetrators and Victims are increasingly younger, people at risk, and in general, all those who belong to a particularly vulnerable group. This upturn, added to the impact of disruptive technologies and the wide scope of these when it comes to generating a harmful result, have caused enormous concern in global society regarding the legal and procedural treatment of this type of conduct.*

**Palabras clave:** odio, víctima, nuevas tecnologías, colectivos vulnerables, redes sociales.

**Keywords:** hate, victim, new technologies, vulnerable groups, social media.

**Sumario:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. NUEVAS MODALIDADES EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ODIO: LA CREACIÓN DEL “CIBERODIO”. 3. LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE ODIO: ESPECIAL REFERENCIA A LOS COLECTIVOS VULNERABLES. 3.1. Visión general sobre el papel de la víctima en el proceso penal español. 3.2. Aproximación a la condición de víctima especialmente vulnerable. 3.3. Las víctimas especialmente vulnerables en los delitos de odio. 3.3.1. Medidas de protección adoptadas desde la Unión Europea 3.3.2. Tratamiento de las víctimas de los delitos de odio en España. 4. ALGUNAS REFLEXIONES EN MATERIA PROCESAL SOBRE LOS DELITOS DE ODIO Y EL TRATAMIENTO DE LAS VÍCTIMAS. 4.1. Los canales de denuncia y la recopilación del material probatorio. 4.2. El fenómeno de la infradenuncia en los delitos de odio. 4.2.1. El necesario refuerzo en el acceso a la información y en los servicios de asistencia a las víctimas. 4.3. El deber de investigación para evitar la infradenuncia en los delitos de odio. 4.4. La importancia del fomento de la participación de la víctima en los casos sobre delitos de odio. Aplicación de herramientas restaurativas. 5. CONCLUSIONES. 6. BIBLIOGRAFÍA.

## 1. INTRODUCCIÓN

Las ya no tan nuevas tecnologías, o más bien las tecnologías disruptivas y el avance extensivo de los medios informáticos, constituyen, hoy en día, herramientas indispensables para el desenvolvimiento de las relaciones interpersonales, laborales y, por supuesto, también para mejorar la comunicación del ciudadano con el correspondiente sistema de administración de justicia. En los últimos años la tecnología y, especialmente, el ciberespacio, se erigen como un nuevo escenario que permite el

desarrollo de todas aquellas actividades cotidianas inherentes al ser humano<sup>1</sup>. La sinergia existente entre los espacios digitales y los físicos constituye una realidad que, lejos de generar retroceso alguno, supone una modificación en nuestras vidas que formula de manera constante y simultánea tantas incógnitas como oportunidades ofrece<sup>2</sup>. Vivimos inmersos en la era de la Inteligencia Artificial (en adelante, IA), del metaverso, de la algoritmización, las cookies y la monitorización, nuestra huella digital está ahí, es nuestro rastro en el mundo virtual. Ello nos permite hablar, sin miedo alguno, de una auténtica mutación de la sociedad, una deconstrucción para sumergirnos en la eficiencia, resiliencia y accesibilidad. Nos hemos convertido así en una comunidad global digital que viene a superar todo modelo existente en la era de la modernidad<sup>3</sup>.

Sin embargo, el incremento del bienestar a nivel individual que traen consigo todos los medios tecnológicos, el progreso social acaecido, la eficiencia en parte conseguida y la ingente cantidad de información a la que tenemos acceso implica, a su vez, un importante coste negativo. El funcionamiento de estos nuevos mecanismos constituye el elemento clave a partir del cual se originan toda una serie de factores de riesgo en la sociedad. Este se identifica, concretamente, con la enorme capacidad de producción de daños futuros sobre una sociedad mundial cada vez más amplia<sup>4</sup>. La repercusión generada por el uso de estos medios tiene una triple dimensión. En primer lugar, un impacto social, en tanto en cuanto las nuevas formas de participación de los ciudadanos y comunicación provocan una mayor exposición en la red viéndose así mermado el derecho a la intimidad. Esta exposición genera, a su vez, el caldo de cultivo perfecto para los ciberdelincuentes que, bajo el anonimato y la invisibilidad, encuentran mayor facilidad para la perpetración de conductas ilícitas. En segundo lugar, podría hablarse de un impacto económico que se traduce en la concentración de empresas y grandes monopolios<sup>5</sup>. Y, por último, un impacto cultural, dado que se está produciendo una deshumanización de la cultura, del lenguaje

---

1 GONZÁLEZ PULIDO, I., *El registro remoto como diligencia de investigación tecnológica de la ciberdelincuencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023, p. 21.

2 A este respecto señala MARTÍN DIZ que “no es baladí la cuestión cuando ya se constatan expresiones tangibles, tanto normativas como técnicas, que anticipan un inminente salto cualitativo tanto tecnológico como cultural dentro de los cánones tradicionales del proceso”. Vid. MARTÍN DIZ, F., “Inteligencia artificial y proceso: garantías frente a eficiencia en el entorno de los derechos procesales fundamentales”, en JIMÉNEZ CONDE, F.BELLIDO PENADÉS, R. (Dirs.), *Justicia: ¿Garantías versus eficiencia?*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 818.

3 Siguiendo a BARONA VILAR, “en este escenario, la tecnología y la digitalización se presentan como una pócima de felicidad, salvadora del planeta, con una esencia híbrida, una integridad Humanidad-Tecnología”. Vid. BARONA VILAR, S., “Persona, algoritmización y posthumanismo, una ecuación hacia la persona maquina y su responsabilidad”, *Actualidad Civil (LA LEY)*, núm. 10, 2022.

4 BARRIO ANDRÉS, M., *Delitos 2.0. Aspectos penales, procesales y de seguridad de los ciberdelitos*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p.27.

5 GONZÁLEZ-TABLAS Y SASTRE, R., “El derecho y las nuevas tecnologías”, *Anuario Jurídico de La Rioja*, núm. 6-7, 2001, p. 276.

y del pensamiento crítico del ser humano. Prueba de ello es la irrupción del nuevo *OpenIA*, el *ChatGPT*, un modelo de lenguaje desarrollado a través de IA que aporta una gran cantidad de datos de texto con una amplia variedad de contenidos, vinculados todos ellos al lenguaje natural, y que mejora la precisión en los sistemas de búsqueda de información.

Poniendo el foco de atención en el impacto social, y más concretamente en la ciberdelincuencia, podemos afirmar que se trata de una realidad más que consolidada. Desde hace décadas nuevas formas de criminalidad<sup>6</sup> han ido surgiendo frente a la delincuencia convencional. El *phishing*, *hacking*, criptosequestros, *web scraping* o *screen scraping*, *child grooming*, ciberacoso y sextorsión son hoy, algunos de los tantos ataques cibernéticos que se perpetran día a día contra mayores y menores de edad. Si bien la LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, aporta nuevas herramientas de investigación para estas renovadas formas de delincuencia vinculadas al uso de las tecnologías, lo cierto es que estas conductas no dejan de expandirse, en parte, por la evolución de los factores que dan lugar a su aparición, como son la globalización, la aparición de mercados de gran valor o el surgimiento de nuevas formas de conectividad, entre otros<sup>7</sup>.

Así pues, nuevos retos se plantean en la esfera jurídica ante la constante evolución de la cibercriminalidad y de los dispositivos tecnológicos. Las víctimas que ya venían siendo especialmente vulnerables ante delitos “convencionales”, lo son ahora más ante la comisión de estos delitos a través de dispositivos técnicos. En este caso, centraremos nuestro interés y estudio en los delitos de odio, concretamente en las víctimas de este tipo de ilícitos penales. Se trata de una realidad que se ha visto incrementada desde 2013 en un 43%, más aún a raíz de la crisis sanitaria de 2020<sup>8</sup>. Las redes sociales e Internet son un escenario que permiten la llegada masiva de las ideas a todos los usuarios de la red, véase en este sentido la STS 72/2018, de 9 de febrero de 2018, en virtud de la cual se condena por un delito de incitación al odio a un joven que se dedicaba a arrojar comentarios denigrantes en Twitter sobre las víctimas de violencia de género, siendo esta una de las formas de violencia más oprobiosas de la sociedad en que vivimos. De igual modo, la SAP de las Islas Baleares 124/2020, de 26 de marzo de 2020 ratifica el cierre de una cuenta de Twitter a un usuario por rebasar los límites de la libertad de expresión al afirmar que la mayoría de los homosexuales son los responsables de los casos de pederastia. Lo expuesto supone únicamente una

---

6 LÓPEZ JIMÉNEZ nos habla de “criminalidad informática”, la cual abarca las conductas delictivas así como los sistemas necesario para la persecución y castigo de tales conductas. *Vid.* LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *Victimización sexual y nuevas tecnologías: desafíos probatorios*, Dykinson, Madrid, 2021, p. 25.

7 VIVÓ CABO, S., “La globalización del delito”, *La Ley Penal (LA LEY)*, núm. 132, 2018.

8 *Vid.* Informe sobre la Evolución de los delitos de odio en España (2021). [Documento disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/delitos-de-odio/estadisticas/INFORME-EVOLUCION-DELITOS-DE-ODIO-VDEF.pdf>].

mínima muestra de la realidad que nos atañe, y que se traduce en la consolidación de opiniones preconcebidas y negativas dirigidas a determinados colectivos y en el miedo de las víctimas a denunciar, a lo que se debe sumar, su visión de fracaso sobre el proceso tras producirse la conducta a través de Internet.

## 2. NUEVAS MODALIDADES EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ODIOS: LA CREACIÓN DEL “CIBERODIO”

Si bien es cierto que algunas de las modalidades de ciberdelincuencia más analizadas las constituyen el *child grooming*, la sextorsión, los criptosequestros y cibersequestros en general, otra de las conductas delictivas que también se ha acomodado al empleo de los dispositivos tecnológicos, como ya veníamos advirtiendo, ha sido el delito de odio del art. 510 CP, precepto que se reestructura a raíz de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo<sup>9</sup>. Lejos de entrar a debatir cuestiones doctrinales sobre la distinción entre el discurso y el delito de odio, sí que es importante señalar que este tipo de delitos revisten una expresión ciertamente desafortunada de estereotipos, discriminación y prejuicios entre los diferentes grupos y colectivos que conforman la sociedad. Así pues, toda apología de odio por motivos, por ejemplo, religiosos o raciales que suponen esa incitación a la discriminación, violencia u hostilidad, estará prohibida por la Ley<sup>10</sup>.

Como ya se ha señalado, las nuevas tecnologías se erigen como una herramienta más que útil para la comisión de este tipo de ilícitos penales<sup>11</sup>. Hoy en día podemos afirmar, sin lugar a duda, que se ha producido una importante expansión de los delitos de odio que viene de la mano del uso masivo de Internet, redes sociales y otro tipo de espacios virtuales a los que cada vez tienen más fácil acceso personas de corta edad<sup>12</sup>. Esta situación contribuye plenamente a la incipiente preocupación de los poderes públicos, a nivel nacional e internacional, sobre la prevención y tratamiento de este tipo de conductas. Así desde el Comité Económico y Social Europeo, a través del Dictamen emitido para promover la iniciativa de ampliar la lista de delitos de odio de la UE a todas las formas de delitos de odio e incitación al odio [Com (2021) 777 final] aprobado en el Pleno de 15 de mayo de 2022, se pone de manifiesto cómo

---

9 La reforma introduce este precepto para adaptar el CP a la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal.

10 Vid. Art. 20.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966.

11 BUENO DE MATA, F., “Delitos de odio y redes sociales: retos procesales”, *Diario La Ley, Sección Tribuna*, núm. 10180, 2022.

12 En este sentido TAMARIT SUMALLA señala que “*todo ello pone a prueba la resistencia del viejo e ilustrado Derecho Penal ante los embates del paternalismo punitivo y las actitudes temerosas con formas de expresión más informales y desinhibidas que se imponen entre las personas más jóvenes*”. Vid. TAMARIT SUMALLA, J., “Los delitos de odio en las redes sociales”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 27, 2018, p.18.

se está generando un importante incremento de este tipo de incidentes y una cifra cada vez mayor de personas y grupos expuestos a estos ataques promovidos por ese sentimiento basado en prejuicios. Los numerosos estudios a nivel interno de los Estados miembro de la UE son la prueba del incremento de estos sucesos y del cada vez mayor número de personas expuestas a ellos.

En este sentido, el ya mencionado Informe sobre la evolución de los delitos de odio en el año 2021 elaborado por la Oficina Nacional de Lucha contra los delitos de odio (en adelante, ONDOD) relata detalladamente el incremento de estos actos a través de internet y redes sociales. Así, entre 2020 y 2021 se ha producido una importante variación, siendo entre los hechos conocidos relativos a delitos de odio a través de Internet, los correspondientes a los ámbitos de ideología, orientación sexual y de género así como racismo y xenofobia, los que mayor incremento han vivido, materializándose en amenazas e injurias. Internet y redes sociales son los medios más empleados para proceder a este tipo de actuaciones constituyendo el primero el 37,8% y, las segundas, el 22,29%, seguidos ambos del uso de telefonía y comunicaciones. El incremento se ha producido, básicamente, como consecuencia de la multitud de redes y plataformas en línea disponibles para los ciudadanos. Con anterioridad a la creación de las mismas, los mensajes de odio se venían difundiendo en su mayoría a través de foros temáticos y blogs dedicados a la exaltación del Nazismo y antisemitismo<sup>13</sup>. Respecto a este último caso cabe destacar la SAP de Navarra 55/2017, de 21 de marzo de 2017, que viene a ratificar la condena impuesta por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Pamplona a un usuario tras subir un vídeo a Facebook bajo la rúbrica *Asesina a todos los judíos*. Este vídeo supone una incitación directa al odio con actos violentos dirigidos a los miembros de la comunidad judía. Se caracteriza por la aparición de tres mujeres denominadas *Gaza Girls* que señalan directamente a un muñeco que simula ser un judío ortodoxo, clamando, a su vez el lema *kill, kill, kill the jewish*<sup>14</sup>. Este caso es solamente uno de los tantos que se perpetran en redes sociales, las cuales en este momento viven un auge que no conlleva únicamente cambios en los sistemas de comunicación tradicionales, sino que también han venido a crear un estado de necesidad y dependencia en el ser humano. En este contexto de sociedad globalizada, participativa e inmediata, los mensajes de odio y propagación de la intolerancia están a la orden del día con la finalidad de despojar a una persona de su dignidad<sup>15</sup>.

---

13 DIEGO GONZÁLEZ, J., “Ciber odio” en DOCAL GIL, D. CABALLERO CASAS, J. (Coords.), *Criminología y delitos de odio*, España: Delta publicaciones, 2019, p. 59.

14 En relación con este pronunciamiento, señala LANDA GOROSTIZA que «el caso expuesto parece situarse desde la óptica de la reforma por la LO 1/2015, como una de las conductas que integran la modalidad delictiva de la letra a del artículo 510. 1 CP por su carácter de incitación pública directa a la comisión de delitos». Vid. LANDA GOROSTIZA J-M., *Los delitos de odio (Artículos 510 y 22.4º CP 1995)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 10.

15 MORENO LÓPEZ, R.; ARROYO LÓPEZ, C., “Redes, equipos de monitoreo y aplicaciones móvil para combatir los discursos y delitos de odio en Europa”, *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 80, 2022, p. 349.



Por tanto, esta evolución conduce a lo que hoy en día podríamos aglutinar bajo el concepto de *ciberodio*<sup>16</sup>. Este término queda así acuñado para la propaganda de conductas de odio a través de la red, que se constituyen como una versión cibernética de las que están tipificadas en el espacio físico, si bien, también podrían ser consideradas como novedosas manifestaciones que, en realidad, requieren una respuesta distinta de las convencionales. Al encuadrarse estos actos dentro de la cibercriminalidad, encontraremos así las dificultades que se derivan del empleo de diligencias de investigación concretas para este ámbito a lo que se ha de sumar el problema para determinar la responsabilidad del autor –especialmente por el anonimato– y la localización de los participantes en diferentes Estados, haciendo necesario un reforzamiento de la cooperación jurídica internacional<sup>17</sup>. Asimismo, otro de los principales problemas reside en el papel de la víctima: el uso de las tecnologías de la información y medios de comunicación social, que hacen mucho más accesible el odio, conlleva un resultado dañino mucho más amplio pues a través de estos medios es mucho más sencillo hacer llegar el mensaje a un elevado número de personas. De ahí, que el art. 510.3 CP imponga la pena en su mitad superior cuando los hechos se cometieran a través de estos medios. No obstante, las constantes injerencias a la dignidad humana a través de amenazas e injurias, incluso lesiones en el mundo físico, sumado a que este tipo de conductas van dirigidas a grupos específicos de personas –colectivos vulnerables en su mayoría–, conduce a la imperante necesidad de dar a la víctima un espacio y tratamiento adecuado que consagre, verdaderamente, la reparación y evite la revictimización.

### 3. LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE ODIOS: ESPECIAL REFERENCIA A LOS COLECTIVOS VULNERABLES

#### 3.1. Visión general del papel de la víctima en el proceso penal español

El proceso penal se consigna como el instrumento que posee el Estado para poder aplicar el *ius puniendi*, es decir, para poner en práctica la facultad o derecho de castigar que tiene atribuido de forma exclusiva. Superadas las formas primitivas de resolución de conflictos, como es la venganza de sangre propia del sistema de autotutela o autodefensa, el proceso –penal– se concibe como la herramienta para dar respuesta a la delincuencia. Tradicionalmente, el proceso penal ha venido respondiendo a unos fines concretos, a saber: en primer lugar, ejercer labores de instrumento de control social, dado que forma parte de la política criminal y de seguridad del Estado. En segundo lugar, el proceso penal ha de otorgar respuesta a la delincuencia en el marco de la legalidad. En tercer lugar, es también una vía para garantizar los derechos del

---

16 Sobre el ciberodio, véase GORDÓN BENITO, I., *Delitos de odio y ciberodio. Una revisión acerca de las posibilidades de filtrado penal del discurso*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

17 MORETÓN TOQUERO, M.A., “El ciberodio, la nueva cara del mensaje de odio: entre la cibercriminalidad y la libertad de expresión”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 27, 2012, p. 13.

investigado, pues se ve resguardado bajo un paraguas de garantías y derechos<sup>18</sup> que habrán de ser respetados con rigor (no es cuestión baladí, dado que estamos ante una serie de derechos y garantías fundamentales reconocidas constitucionalmente en el art. 24 CE). Y, en cuarto y último lugar, el auge de la victimología ha conducido a un incremento del interés por la gran olvidada en el proceso penal: la víctima. El moderno derecho procesal y penal han de proteger a la víctima durante la sustanciación de la causa<sup>19</sup>.

Poniendo el foco de atención en esta última finalidad del proceso, este debe ser un medio útil de reparación de la víctima<sup>20</sup>, a la par que se configura como un espacio de protección que confiera voz a sus deseos e intereses, siempre respetando las garantías del investigado. La mera personación en el proceso penal como parte acusadora no garantiza su compensación y resarcimiento<sup>21</sup> y, por supuesto, tampoco será válida si no existen unas condiciones eficaces y adecuadas tendentes a evitar, o al menos minimizar, el fenómeno de la victimización secundaria también conocida como revictimización<sup>22</sup>. Es innegable que la participación de la víctima en el proceso penal no ha estado exenta de críticas diversas. Por un lado, existe una posición doctrinal que defiende el reconocimiento a la víctima de ser parte del proceso ejercitando el derecho de acción, reclamando de los tribunales una respuesta frente a la transgresión producida en sus derechos e intereses legítimos. Por otro lado, existe otra perspectiva en virtud de la cual, como explica OROMÍ I VALL-LLOVERA “*se denuncia que la víctima haya abandonado su posición subsidiaria, asumiendo una situación con connotaciones emotivas que sirva para reforzar posturas punitivas y unas crecientes corrientes oficialistas*”<sup>23</sup>. En relación con esta segunda postura, la cual no comparti-

---

18 Explica ZAMARRA ÁLVAREZ que “*el sistema de enjuiciamiento penal, por más que tienda a tutelar los bienes jurídicos más dignos de protección, no legitima el desconocimiento de las garantías establecidas para defender los derechos fundamentales del encausado o para disciplinar la lesión justificada de los mismos. De ahí la importancia que reviste el adecuado conocimiento de la extensión y límites de estos derechos y garantías*”. Vid. ZAMARRA ÁLVAREZ, J.M.<sup>a</sup>, *Derechos y garantías del investigado en el proceso penal conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Colex, Madrid, 2021, p. 9.

19 Siguiendo a CORTÉS DOMÍNGUEZ y MORENO CATENA, “*el sistemático olvido de quien ha padecido en primera persona las consecuencias del delito chocha frontalmente con su derecho a la tutela judicial efectiva, porque no puede considerarse efectiva la respuesta judicial frente a quien vulnera la ley penal si se hace en detrimento o con olvido de la víctima*”. Vid. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.; MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 41.

20 GIMENO SENDRA, V., (et. al.), *Derecho procesal penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 21.

21 En todo caso, se ha de señalar que la mayor participación de la víctima en el proceso penal no conlleva la existencia de un derecho incondicional y pleno. Es decir, la pretensión de quien ejercita la acusación particular no obliga al Estado a castigar en todo caso. La víctima tendrá derecho a obtener una resolución fundada en derecho y motivada sobre la calificación jurídica que los hechos enjuiciados merecen a raíz de las pruebas practicadas. Vid. STS 1424/2002, de 30 de julio de 2002; STC 178/2002, de 17 de septiembre de 2001.

22 HERNÁNDEZ MOURA, B., *La víctima como elemento esencial en la comprensión del proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 122.

23 OROMÍ I VALL-LLOVERA, S., “Los derechos de la víctima en las reformas del proceso penal. Del olvido al resurgimiento”, *La Ley Penal*, núm. 98/99, 2012.



mos, se defiende que la atribución de un mayor protagonismo a la víctima en el proceso penal llevaría a un excesivo punitivismo. Lo cierto es que si así fuera no habría tenido cabida la trasposición de la Directiva 29/2012/UE a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (en adelante, LEVD), en virtud de la cual se reconoce a la víctima un auténtico derecho a participar en el proceso (Arts. 11 y ss LEVD).

En todo caso, las reformas operadas desde Europa, y más concretamente las implementadas con la Directiva 2012/29 UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, suponen un nuevo marco de protección para las víctimas, entendiendo que el delito constituye un injusto contra la sociedad y una violación de los derechos individuales de todas y cada una de las víctimas de este tipo de conductas. La Directiva reconoce así a aquellas como una parte activa del procedimiento, garantizando tal posición mediante la incorporación de derechos tales como, el derecho a la información, apoyo y asistencia, participación en el proceso penal o la posibilidad de solicitar determinadas medidas de protección, así como el derecho a la reparación.

En España, la reforma legislativa sobre el tratamiento procesal de las víctimas tiene lugar en el año 2015 con la aprobación de la ya mencionada LEVD la cual afecta a un importante número de normas de nuestro ordenamiento jurídico. En todo caso, compartimos la opinión vertida por DE HOYOS SANCHO, quien señala que “*la posición procesal de las víctimas en nuestro país, sus derechos y facultades de actuación, ya partía de una posición muy buena en comparación con los ordenamientos de nuestro entorno jurídico*”<sup>24</sup>. Es decir, la víctima no ha estado ausente en nuestro sistema de justicia penal. Si bien, lo cierto es que la normativa sobre la protección de las víctimas sigue dispersa en diferentes leyes, aun teniendo una LEVD que pretendía su unificación y aglutinamiento en una sola. Véase en este sentido: la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual; la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo; o la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Todas ellas contienen previsiones sobre la protección de diferentes perfiles de víctimas. A la vista de lo expuesto, cierto es que hoy en día es innegable el papel activo que se ha otorgado a las víctimas del delito dentro del proceso penal y la tendencia universal hacia la protección de aquellas, como bien ha señalado nuestro Tribunal Supremo (en adelante, TS) en la Sentencia 10461/2019, de 5 de mayo de 2020.

---

24 DE HOYOS SANCHO, M., “El tratamiento procesal de las víctimas tras las reformas de 2015”, en FUENTES SORIANO, O (Coord.), *El proceso penal. Cuestiones fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 196.

### **3.2. Aproximación a la condición de víctima especialmente vulnerable**

Hablar de víctima y proceso penal, implica, obligatoriamente, hacer más que una mención, un recorrido, sobre el papel que ostentan determinados tipos de víctimas. Concretamente, aquellas que forman parte de los denominados colectivos vulnerables. El Diccionario panhispánico del español jurídico elaborado por la RAE nos explica que una víctima especialmente vulnerable es: “*el sujeto pasivo del delito con circunstancias personales que determinan que se halla en una situación de inferioridad o indefensión, que comporta una agravación de la responsabilidad penal para el autor del delito*”<sup>25</sup>. Ahora bien, podemos comprobar que esta no es, ni mucho menos, una definición novedosa sobre semejante condición.

Ya en el siglo XX, concretamente en 1948, VON HENTIG<sup>26</sup>, realizó un estudio sobre la clasificación de las víctimas, mostrando especial incidencia en las mujeres, ancianos, niños, inmigrantes, minorías y personas con problemas de salud mental, todas ellas consideradas como potenciales objetivos delictivos de carácter especialmente vulnerable e incardinadas en el tipo de víctimas indefensas dentro de la mencionada clasificación. La comprensión de la victimología ha evolucionado de manera significativa y, como era de esperar, las teorías desarrolladas por este criminólogo fueron objeto de críticas, pues en parte de sus estudios se aprecia una cierta culpabilización de las víctimas. A modo de ejemplo, se culpabiliza al ambicioso por su constante deseo de lucro; también a la mujer lasciva, pues con su deseo sexual provoca que pueda ser violada o agredida sexualmente.

Partiendo del mencionado grupo de indefensos, podemos considerar como víctima especialmente vulnerable a aquella persona que, por determinadas características, se encuentra en una posición de mayor riesgo o desventaja frente a posibles daños, abusos o violaciones de sus derechos. Tales circunstancias se asocian, pero no se limitan únicamente, a factores como: la edad (niños, adolescentes y personas mayores donde la vulnerabilidad reside en su dependencia y falta de capacidad de autoprotección), discapacidad física y mental o enfermedades y debilidades físicas (enfermedades crónicas o dificultades psíquicas que las hacen más propensas a sufrir cierta explotación y otros abusos), la dependencia económica o social (las personas que dependen a nivel financiero de otras y que carecen de una red de apoyo sólida, pueden ser más susceptibles de ser víctimas de manipulación), los inmigrantes y refugiados (su precaria situación y falta de estatus legal conducen a la desprotección)<sup>27</sup>; y el

---

25 Definición extraída del Diccionario panhispánico del español jurídico. Disponible en: <https://dpej.rae.es/>

26 VON HENTIG, H., *The criminal and his victim*, Yale University Press, USA, 1948.

27 Respecto a la inmigración, la figura que se tiene sobre las personas que se encuentran en esta situación se crea en torno a unas imágenes negativas socialmente generadas. En este sentido BLANCO señala que “*la gestación de tales imágenes obedece a diversas causas, pero el resultado suele ser el mismo en todos los contextos migratorios: marginalidad social, económica y política respecto a las poblaciones autóctonas*”. Vid. BLANCO, M.C., “El inmigrante como sujeto marginado. Claves interpretativas”, en ALVITE, J.P. (Coord.), *Racismo, antirracismo e inmigración*, Gakoa liburuak, País Vasco, 1995, p. 31.

género, orientación sexual e identidad de género (las mujeres y personas del colectivo LGTBIO<sub>+</sub> son víctimas de los roles y estereotipos que los exponen a constantes abusos y violencia física, verbal y psicológica). Téngase en cuenta, además, que en varias ocasiones tendremos a víctimas especialmente vulnerables por la mezcla de dos o más circunstancias de las mencionadas. De hecho la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, FRA) pone de relieve que los menores de edad con discapacidad sufrirían una hipervulnerabilidad a toda forma de abuso físico o psíquico en el entorno social, escolar o familiar, es decir, tanto en la esfera pública como la privada<sup>28</sup>.

Todas las circunstancias indicadas hacen vulnerable al sujeto en cuestión o a un grupo de personas. Estas características, por tanto, implican un aumento en la probabilidad de que aquellas sean objeto de determinados delitos o situaciones de victimización, de modo que atendiendo a las mismas, requerirán una especial atención y protección por parte de la sociedad y las instituciones para poder garantizar su bienestar, seguridad y, sobre todo, el acceso a la justicia. La ya mencionada Directiva 2012/29/UE muestra especial preocupación por esta cuestión y, por eso, brinda tres niveles de protección: uno general, otro que entra en juego en función de las necesidades concretas de protección de las víctimas tras la realización de una primera evaluación<sup>29</sup> y, por último, un tercer nivel que se activa cuando la víctima es menor de edad o discapacitada. Y, aunque es cierto que la Directiva no otorga una definición del concepto de víctima especialmente vulnerable, el hecho de recoger diferentes niveles de protección, supone un reconocimiento indirecto a tal condición, al establecer medidas diferentes en función de circunstancias y características personales del sujeto<sup>30</sup>. Por su parte, la LEVD distingue entre las medidas de protección aplicables a las víctimas vulnerables en función de si estamos en la fase de instrucción o en la de enjuiciamiento propiamente dicha. Así, en la fase de investigación (art. 25.1 LEVD) se encuentran, por ejemplo, medidas tales como recibir la declaración en dependencias adaptadas ese fin, que en caso de realizar múltiples declaraciones todas ellas sean realizadas por la misma persona o el acompañamiento, en todo caso, por sus representante procesal o legal. Asimismo, en la fase de enjuiciamiento (art. 25.2 LEVD), se prevén medidas de protección referidas a la evitación del contacto visual entre víctima y victimario<sup>31</sup>, celebración de la vista oral sin presencia de público

---

28 Véase el estudio realizado por la FRA “Violence against children with disabilities: legislation, policies and programmes in the EU”, *Publications Office of the European Union*, Luxemburgo, 2015.

29 En este sentido GARGALLO PLANCHADELL señala que la referencia a la necesidad de evaluar a la víctima es loable, pues “de ella dependerá la protección específica a favor de aquella, es decir, su estatuto concreto de protección”. Vid. PLANCHADELL GARGALLO, A., “La víctima”, en GÓMEZ COLOMER, J-L.; BARONA VILAR, S., *Proceso Penal. Derecho Procesal III*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 135.

30 HERNÁNDEZ GARCÍA, J., “Niños y niñas con discapacidad, victimización y proceso penal: algunas reflexiones”, *Diario La Ley*, núm. 9494, 2019.

31 Esta medida también se recoge en el art. 20 LEVD como derecho de la víctima. En él se alude a la necesidad de que las dependencias estén dispuestas de tal manera que se evite el contacto entre ambas partes.

—salvo quienes acrediten tener especial interés en la causa—, o garantizar el derecho de la víctima a ser oída sin necesidad de estar presente en la sala de vistas (a través de la declaración por videoconferencia). La previsión de medidas especiales dirigidas a determinados grupos supone, desde luego, una consolidación de un tratamiento procesal diferente para específicas categorías de víctimas<sup>32</sup>.

En todo caso, aunque puedan existir diferentes categorías de víctimas especialmente vulnerables con desafíos específicos para cada una de ellas, lo cierto es que todas tienen en común una serie de derechos y garantías por las que se habrá de velar. Entre ellos encontramos, en primer lugar, el acceso a la justicia. Las víctimas en especial condición de vulnerabilidad, a menudo, pueden encontrarse con dificultades y obstáculos para acceder al sistema de justicia, bien por falta de información (muy habitual en delitos de odio, al desconocer si realmente esas conductas constituyen una conducta delictiva), miedo, vergüenza, o bien por falta de recursos. De modo que es esencial brindar a estas víctimas un acceso efectivo a la justicia y un apoyo en la participación dentro del procedimiento judicial. En este sentido es particularmente relevante el texto de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad<sup>33</sup> elaboradas en el seno de la Cumbre Judicial Iberoamericana, cuya última actualización ha tenido lugar en 2018. La Reglas de Brasilia contienen dos grandes apartados: uno dedicado a las condiciones de acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad y, un segundo bloque, referido a la participación de estos sujetos. En el primero de ellos encontramos cuestiones referidas a la información, el asesoramiento técnico-jurídico y medidas sobre la adecuada regulación del procedimiento<sup>34</sup>. En el segundo bloque, se recogen todas aquellas cuestiones dirigidas a los Estados y orientadas a velar por que la participación e intervención de estas personas en condición de vulnerabilidad se realice en términos de respeto, dignidad y conforme a sus circunstancias específicas personales.

Al hilo de los mencionados aspectos comunes a este tipo de víctimas, en segundo lugar, se hallan la protección y la seguridad. Los colectivos especialmente vulnerables, en su posición de víctimas, pueden enfrentar amenazas adicionales a su seguridad, bien por parte del victimario o bien por su situación personal. Por ello, es importante

---

32 MARTÍN DIZ, F., “Declaraciones testificales de la víctima especialmente vulnerable: propuestas de reforma legal en el ámbito procesal penal”, en DEL POZO PÉREZ, M. BUJOSA VADELL, L. (Dir.), *Protocolos de actuación con víctimas especialmente vulnerables: una guía de buenas prácticas*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019, pp. 71-83.

33 Texto disponible en: <https://eurosocial.eu/biblioteca/doc/reglas-de-brasiliasobre-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad/>

34 Aquí se incluyen todas aquellas referidas a los requisitos sobre la práctica de los actos procesales. DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA entiende que en este sentido “*se deberán propiciar medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos y promover la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales*”. Vid. DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y., “Ajustes procedimentales para garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de discapacidad: el nuevo artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *La Ley (Práctica de Tribunales)*, núm. 151, 2021.

hacer uso de medidas de protección adecuadas tales como la prohibición de aproximación y comunicación con la víctima o los alojamientos seguros para garantizar su integridad física y emocional<sup>35</sup>. Asimismo, la adopción de estas medidas sobre protección y seguridad tratan de evitar fenómenos como el de la revictimización o victimización secundaria. Sin embargo, este peligro, como se ha señalado en la reiterada jurisprudencia de nuestro TS<sup>36</sup>, no puede ahuyentarse a costa de diluir las garantías procesales del encausado; la exigencia básica del derecho a un proceso debido y a un juicio justo no se puede laminar con base en los intereses que ostenta la víctima.

El tercer aspecto reside en el deber de prestar apoyo psicosocial y asistencial. Las víctimas en condición de especial vulnerabilidad pueden requerir de apoyo y asistencia especializada para hacer frente a las consecuencias emocionales y sociales (situación que es habitual) no solo del delito sino de todo el proceso judicial. Nuevamente nos referimos aquí al fenómeno de la victimización secundaria, entendida como los perjuicios que nacen de la prolongación del procedimiento judicial a lo largo del tiempo. Por ello, es importante incluir servicios de asesoramiento, terapia, apoyo financiero y atención médica así como otros recursos encaminados a la reconstrucción de sus vidas y a la superación de los traumáticos efectos del ilícito penal.

En cuarto lugar, se encuentra la diversidad y la sensibilidad. Cuando nos encontramos con una víctima extranjera, su tratamiento lleva aparejada la necesidad de otorgarle unas necesidades concretas que están relacionadas con su origen étnico, su religión, su cultura, etc. Por ello, la sensibilidad cultural y la promoción de la diversidad en los planes de apoyo y protección es clave.

Todas las cuestiones anteriores, se ponen en relación con la última: la prevención y concienciación. Además de brindar todo el apoyo mencionado, es fundamental trabajar en la prevención y sensibilización de la sociedad en general. Educando a la comunidad sobre los delitos y perjuicios que los subyacen, promocionar la igualdad de derechos y oportunidades así como fomento de una cultura de la tolerancia y el respeto. En este sentido, no solamente dirigido a la comunidad, sino a las víctimas e infractores, resultaría especialmente efectivo la aplicación de medidas de índole restaurativa. Servicios que se prevén en el art. 15 LEVD y que se enfocan a la posibilidad de sanar y a que el infractor comprenda el daño generado<sup>37</sup>. Supone

---

35 Entiéndase que la adopción de una medida cautelar de prohibición de aproximación y comunicación con la víctima o sus familiares, quedará sometida a los requisitos del *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

36 Vid. STS 71/2015, de 4 de febrero, de 2015; STS 1008/2016, de 1 de febrero de 2017; STS 579/2019, de 26 de noviembre de 2019; STS 690/2021, de 15 de septiembre de 2021.

37 Sobre las cuestiones fundamentales de la justicia restaurativa véase GALINDO PERIPINÁN, M., “Elementos básicos de la justicia restaurativa”, en SOLETO MUÑOZ, H. GRANÉ, A., *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia*, Dykinson, Madrid, 2019, pp. 569-614. JIMENO BULNES, M., “Mediación penal y/o justicia restaurativa: status quo”, *La Ley. Mediación y arbitraje*, núm. 13, 2023.

directamente una toma de conciencia de ambas partes y una nueva forma de dar respuesta al conflicto generado<sup>38</sup>.

Todas estas cuestiones son solamente algunas de las que pueden abordarse en relación a las víctimas especialmente vulnerables. El apoyo y protección adecuadas a este tipo de víctimas no requieren sino un enfoque holístico que considere su situación individual y personal y todas aquellas circunstancias que, por un motivo u otro, les hacen vulnerables.

### **3.3. Las víctimas especialmente vulnerables en los delitos de odio**

#### *3.3.1. Medidas de protección adoptadas desde la Unión Europea*

Vistas cuales son todas las circunstancias que, en su conjunto, hacen vulnerable a una determinada persona o colectivo frente al delito, así como los elementos comunes a todas ellas, ponemos ahora el foco de atención en una categoría específica: las víctimas de los delitos de odio. Las normas dirigidas a los ofendidos y perjudicados por este tipo de conductas buscan proteger a estos de las agresiones o actos criminales que se ven motivados por prejuicios que tienen su base en el origen étnico, la raza, la religión o en la orientación sexual e identidad de género.

Los delitos de odio constituyen, como ya hemos apuntado, una auténtica manifestación y expresión de una grave discriminación, así como una violación de los derechos fundamentales previstos en los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado y en el ámbito de la UE. En definitiva, la perpetración de una serie de conductas anti-jurídicas empañadas por un filtro de aversión. Véase, a este respecto, que nuestra Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, CDFUE) considera, en su art. 1, la dignidad humana como inviolable, debiendo ser respetada y protegida. Ello se ha de poner en consonancia con el art. 47 de la misma, donde se recoge ese derecho a la tutela judicial efectiva cuando los derechos y libertades garantizados por el Derecho de la UE se vean violados.

Al efecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, en adelante) se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre los mensajes racistas, xenófobos y de otras índoles promovidos, eso sí, por prejuicios que suponen una violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH, en adelante)<sup>39</sup>. En ellos se unifica un criterio basado en la tolerancia cero frente a expresiones discriminatorias que brinde una protección a la minorías y que permita coadyuvar a la integración social,

---

38 Cfr. MARTÍN DIZ, F., “Justicia restaurativa y víctimas especialmente vulnerables: notas para un nuevo desafío en el sistema de justicia penal”, en SOLETO MUÑOZ, H. CARRASCOSA MIGUEL, A., *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 429-450.

39 Vid. STEDH de 11 de octubre de 1979, núm. 8348/78 & 8406/78, *caso Glimmerveen y Hagenbeek c. Holanda*; STEDH de 16 de julio de 2009, *caso Féret c. Bélgica* § 64; STEDH de 8 de enero de 2019, núm. 64496/17, *caso Williamson c. Alemania*; STEDH, de 28 de abril de 2020, núm. 61178/14, *caso Atv Zrt c. Hungría*.



siendo un deber moral de los Estados luchar contra toda clase de exclusión. Sobre esta cuestión, resulta realmente interesante el asunto *Balázs c. Hungría*, de 20 de octubre de 2015. Esta sentencia avala la importancia y validez de los indicadores necesarios para orientar las investigaciones sobre delitos de odio. Así, esta sentencia del TEDH, indica que en la investigación de los incidentes y delitos motivados por el odio se han de tener en cuenta todos los motivos posibles que incitan a ello; así en casos en los que una persona sea objeto de una agresión debido a su identidad, puede seguir siendo un delito de odio. El TEDH hace hincapié también en que estas personas también son víctimas de otras formas de delincuencia, por ejemplo, en el supuesto de que se robe con violencia a esa persona movido por el prejuicio. En reiteradas ocasiones se utiliza esta segunda agresión para argumentar que no fue un delito movido por el odio. Por eso, una consideración muy importante es si el sujeto ha sido seleccionado como objeto del ilícito porque es identificado como miembro, por ejemplo, de un determinado grupo religioso o una minoría étnica.

La UE, lejos de desvincularse de la actuación contra esta lacra de la sociedad, en diferentes Directivas ha manifestado el principio de igualdad que inspira todo el derecho comunitario y la política de tolerancia cero frente a este tipo de actuaciones. Así, en la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, insta a los Estados miembros a adoptar disposiciones favorables para la protección de la igualdad no debiendo disminuir, en ningún caso, el nivel de protección que ya posean contra la discriminación. Igualmente, es destacable la Decisión marco 2008/913/JAI del Consejo de 29 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal. En ella se establece un mínimo común dirigido a los Estados miembros para armonizar sus respectivas normas sobre la penalización de delitos de carácter xenófobo y racista, es decir, conductas de odio. Así, los Estados habrán de adoptar las herramientas necesarias para poder garantizar que toda investigación y actuación judicial sobre las conductas que recoge la Decisión no estén supeditadas a la presentación de declaraciones o cargos por parte de la víctima, al menos en los casos más graves.

Por último, en julio de 2020, la UE –consciente del aumento de la ciberdelincuencia y de los delitos de odio de origen racista y xenófobo– lanzó su primera estrategia sobre los derechos de las víctimas: Estrategia de la UE sobre los derechos de las víctimas (2020-2025) COM(2020) de 24 de junio de 2020. Víctimas no solo de la pandemia provocada por el COVID-19 sino de los delitos perpetrados aprovechando la crisis sanitaria mundial, A pesar de haber adoptado un sólido conjunto de derechos reconocidos a las víctimas en la Directiva 2012/29/UE, lo cierto es que aún existían desafíos pendientes para con los derechos e intereses de las víctimas. Por ello se plantean cinco propósitos en el Estrategia 2020-2025: mantener una comunicación eficaz con las víctimas y crear un entorno seguro para denunciar; mejorar el apoyo y la protección de las víctimas más vulnerables; facilitar el acceso a

las indemnizaciones; reforzar la coordinación y cooperación entre todos los actores relevantes; y, por último, afianzar la dimensión de los derechos de las víctimas. Por lo que respecta al segundo de los objetivos referido a víctimas especialmente vulnerables y en materia de delitos de odio, se alude al blanco de este tipo de delitos en que se convierten las asociaciones civiles, activistas y políticas. Los delitos de odio afectan de forma desproporcionada en Europa a minorías y grupos étnicos y religiosos, especialmente judíos y musulmanes así como a miembros de la comunidad gitana, afrodescendientes e inmigrantes irregulares. Por ello, es ineludible aunar esfuerzo para mejorar la investigación de los motivos que conducen al sesgo facilitando los medios necesarios para la puesta en conocimiento de las autoridades de cada Estado de los delitos y discursos de odio.

### *3.3.2. Tratamiento de las víctimas de los delitos de odio en España*

En España, las víctimas especialmente vulnerables de los delitos de odio incluyen a personas del colectivo LGTBIQ+, personas inmigrantes –regulares e irregulares–, personas discapacitadas, en situación de riesgo de exclusión o pobreza –aporofofia–, y minorías raciales, entre otros. En su momento la STS 437/2022, de 4 de mayo de 2022, resultó especialmente novedosa en relación con delitos de odio y supuestos de discriminación, planteándose si era necesario acreditar que se trata de una víctima especialmente vulnerable o si basta con acudir a las circunstancias recogidas en el art. 22.4 CP –por motivos antisemitas, antigitanismo, ideología, religión o creencias de la víctima para entender a la víctima como especialmente vulnerable–. En este caso el mencionado pronunciamiento de nuestro TS señala que el concepto de vulnerabilidad no es un elemento del tipo, pero sí que es un elemento a tener en cuenta en el examen individual de la víctima o víctimas. Aunque, evidentemente, ello no quiere decir que aquellos que no sean considerados como colectivos vulnerables queden fuera del ámbito de protección del art. 510 CP.

Nuestro legislador, consciente de la realidad *in crescendo* de este tipo de conductas apuesta por la inclusión en nuestro ordenamiento de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. Con esta nueva norma se pretende dar un impulso legal a la prevención, atención y eliminación de toda forma de discriminación. Busca convertirse en un marco común que contenga todas las definiciones fundamentales de lo que sería un derecho español antidiscriminatorio<sup>40</sup>. En definitiva, la nueva norma viene a otorgar una cierta seguridad jurídica aclarando la ilicitud de la discriminación directa e indirecta, la discriminación por asociación y por error, el acoso discriminatorio y el castigo de toda inducción o instrucción de discriminar.

---

<sup>40</sup> MAGRO SERVET, V., “La discriminación, el odio y el acoso a raíz de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación”, *Diario La Ley*, núm. 10117, 2022.

Cuestión verdaderamente interesante en España, es el trabajo elaborado por la ONDOD. El desarrollo de aquel se realiza en el marco del Ministerio del Interior y decimos que es interesante, en tanto en cuanto se ha preocupado por elaborar guías de ayuda a determinados colectivos víctimas de delitos de odio.

A este respecto, encontramos la Guía de actuación con víctimas de delitos de odio con discapacidad del desarrollo<sup>41</sup>, viene a reiterar el reconocimiento de los mismos derechos a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo con los que tendría cualesquiera otra en los casos en que se ven implicadas en un delito de odio o discriminación<sup>42</sup>. En este sentido, para facilitar el acceso a la información, reconocido como un derecho básico de las víctimas en la LEVD, la intervención policial es clave, en el sentido de que se debe otorgar la documentación necesaria en un modo de lectura fácil y concediendo todas las medidas y ajustes procedimentales necesarios para que la persona pueda tomar sus propias decisiones. Es decir, explicar a la víctima en qué consiste el proceso judicial; los servicios de que dispone, por ejemplo, las oficinas de asistencia a las víctimas; o la posibilidad de acceder a los servicios de asistencia jurídica gratuita. En la realización de la entrevista o toma de declaración, se apuesta por el uso de la figura del “facilitador”, persona auxiliar que se encargará de hacer efectivo el acceso a la justicia con todas las garantías desde el primer momento en que la persona con discapacidad aparece en dependencia policiales, actuará siempre de manera tendente a simplificar, pero a la vez a dotar de eficacia, la comunicación con los testigos y las víctimas.

De igual modo, contamos con la Guía Rápida para las víctimas de delitos de odio por lgtbifobia<sup>43</sup>. En este caso, elaborada por el Ministerio de Igualdad que, a diferencia de la guía explicada en las líneas que nos preceden, presenta un contenido más sencillo y de fácil lectura y comprensión para las víctimas, otorgando apoyo e información sobre el proceso de presentación y tramitación de la denuncia. En este caso, la guía se centra en los delitos de odio cometidos por prejuicios sobre la identidad y la orientación sexual. Despierta cierto interés la mención al poder especial de representación para que la denuncia sea interpuesta por otra persona si la víctima tiene ciertas dificultades o se encuentra en una situación de riesgo.

En el marco del Ministerio de Justicia, concretamente gracias a la labor del Consejo Asesor de asistencia a las víctimas, se ha desarrollado la Guía de recomendaciones para las oficinas de asistencia a las víctimas del delito en el ámbito de atención a las

---

41 Texto disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/Delitos-de-odio/descargas/Guia-de-actuacion-con-victimas-de-delitos-de-odio-con-discapacidad-del-desarrollo.pdf>

42 Sobre la legislación europea antidiscriminatoria en relación personas discapacitadas véase CABRA DE LUNA, M.A. (Coord.), *Legislación contra la discriminación de las personas con discapacidad*, Escuela libre editorial (Fundación ONCE), Madrid, 2001.

43 Documento disponible en: [https://www.igualdad.gob.es/servicios/publicaciones/Documents/1\\_Guia\\_Breve\\_Victimas\\_Delitos\\_de\\_Odio\\_LGTBIfobicos\\_Lectura%2ofacil.pdf](https://www.igualdad.gob.es/servicios/publicaciones/Documents/1_Guia_Breve_Victimas_Delitos_de_Odio_LGTBIfobicos_Lectura%2ofacil.pdf)

víctimas de delitos de odio<sup>44</sup> en el año 2022. Esta se centra en elaborar y mostrar los criterios comunes de actuación en la atención a las víctimas de los delitos de odio, recalcando la importancia que tienen las OAVD<sup>45</sup>, creadas con la finalidad de otorgar orientación y protección a las víctimas, y que suponen un punto clave en el acceso al sistema de administración de justicia en tanto en cuanto son instituciones ante las que se pueden presentar directamente solicitudes de reconocimiento de asistencia jurídica gratuita<sup>46</sup>. La finalidad es crear un espacio de acogida y escucha para la víctima, creando un nivel de empatía que permita a aquella contar los hechos acontecidos con libertad. En este sentido, la persona al frente de la OAVD correspondiente habrá de adaptar su nivel de comunicación de las circunstancias y condiciones individuales de quien solicita la asistencia. En el caso de los delitos de odio, expresa la citada Guía que, para adquirir la consideración de víctima de este tipo de delitos, bastará con que se tenga una percepción propia o un sentimiento de que el hecho sufrido ha sido promovido por motivos racistas, discriminatorios, homofóbicos, etc., sin que, en ningún caso el acceso a este servicio sea una condicionante a la correspondiente interposición de la denuncia. Para ello, una de las cuestiones clave que las diferentes OAVD tendrán que valorar es la coordinación con las instituciones competentes para conocer del delito de odio, no solamente judiciales, sino de carácter asistencial, entre las que se encuentran, por ejemplo las asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro.

Por su parte, el Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para los delitos de odio y conductas que vulnerar las normas legales sobre discriminación<sup>47</sup> en su edición revisada de 2020, nuevamente se remite al contenido de la LEVD en las cuestiones sobre atención, protección y orientación a las víctimas así como a su declaración. Como novedad incorpora un apartado sobre delitos de odio cometidos a través de Internet y redes sociales. El manejo en edades cada vez más tempranas de las plataformas digitales y la dificultad a la hora de discriminar ciertas informaciones, sin poder distinguir claramente la realidad o no de determinados contenidos, conduce a una mayor exposición y vulnerabilidad de los menores ante este tipo de conductas. Las redes sociales se convierten así en un medio eficaz para organizaciones violentas de carácter juvenil que hacen llegar sus mensajes de odio a usuarios cada vez más jóvenes, con información sensible e incitando a la violencia

---

44 Documento disponible en: [https://www.mjusticia.gob.es/es/Ciudadano/Victimas/Documents/Guia\\_recomendaciones\\_OAVD\\_delitos\\_odio.pdf](https://www.mjusticia.gob.es/es/Ciudadano/Victimas/Documents/Guia_recomendaciones_OAVD_delitos_odio.pdf)

45 Téngase en cuenta que la introducción de las OAVD en nuestro ordenamiento jurídico tiene lugar con la Ley 35/1995, de 11 de diciembre de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

46 TAMARIT SUMALLA, J., “Los derechos de asistencia a las víctimas”, en TAMARIT SUMALLA, J. (Coord.), VILLACAMPA ESTIARTE, C.; SERRANO MASIP, M., *El estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 47.

47 Documento disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/es/servicios-al-ciudadano/delitos-de-odio/>

y erradicación de homosexuales, inmigrantes y de determinados grupos religiosos. Así pues, los filtros de contenido de las aplicaciones móviles permitirán dar a las víctimas una mayor protección evitando el acceso a determinados contenidos que supongan un perjuicio para ellas.

Por último es destacable el II Plan de Acción de Lucha contra los delitos de odio (2022-2024) donde se promueve la mejora en la organización y coordinación de las FCSE y las OAVD para la prestación un apoyo más eficaz a las víctimas de delitos de odio, así como la promoción de información a las víctimas sobre los peligros que entraña publicitar su condición de víctima, imágenes y otros datos personales a través de las redes sociales. Ello conlleva el sufrimiento, en muchas ocasiones, de conductas de ciberbullying por motivos de odio o discriminación, en concreto, en víctimas menores de edad y personas discapacitadas.

#### **4. ALGUNAS REFLEXIONES EN MATERIA PROCESAL SOBRE LOS DELITOS DE ODIO Y EL TRATAMIENTO DE LAS VÍCTIMAS**

##### **4.1. Los canales de denuncia y la recopilación de material probatorio**

A nivel procesal, las guías e informes elaborados y explicados en las líneas anteriores comparten una serie de elementos comunes. Desde la óptica procesal, el primero de ellos, se refiere a los canales de comunicación y a la tramitación de la denuncia. A este respecto se debe tener en cuenta un documento específico sobre esta materia: la guía de buenas prácticas para la denuncia de los delitos de odio<sup>48</sup>. Resulta especialmente interesante el canal de comunicación de ALERTCOPS; se trata de una aplicación para smartphone, completamente gratuita, que sirve como vía para entrar en contacto con las FCSE, concretamente, con la Policía Nacional y con la Guardia Civil, y permite notificar de manera discreta y rápida los hechos. La aplicación marca como uno de sus principales objetivos el de mejorar los tiempos de respuesta agilizando así el protocolo de demanda de información y respuesta. Cuenta, además, con un apartado de chat donde tanto las víctimas como los testigos de un delito pueden enviar material gráfico que documente el incidente, tales como fotos o vídeos. La mencionada guía tiene como finalidad facilitar el conocimiento de los ciudadanos sobre el proceso a seguir para presentar la denuncia. Es importante señalar que, al tratarse de un delito semipúblico, es requisito imprescindible para su perseguibilidad la presentación de la denuncia por parte del agraviado<sup>49</sup>. Además de la aplicación móvil explicada, la víctima también cuenta con los canales de denuncia convencionales. Es

---

<sup>48</sup> Documento disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/Delitos-de-odio/descargas/Guia-de-buenas-practicas-para-la-denuncia-de-los-delitos-de-odio.pdf>

<sup>49</sup> En aquellos casos en que estemos ante un delito semipúblico en el que la víctima sea menor de edad o persona discapacitada necesitada de especial protección o desvalida, el art. 105.2 LECrim señala que basta con la denuncia por parte del MF.

decir, tiene posibilidad de presentarla directamente ante la Fiscalía, en el Juzgado de Instrucción correspondiente o ante las FSCE.

La guía de buenas prácticas para la denuncia de los delitos de odio hace hincapié en la recopilación del material probatorio referido a las expresiones y comentarios del autor, fotografías, vídeos y capturas de pantalla, además de las declaraciones presentadas por la víctima, así como las declaraciones testificales si las hubiera. En los atestados que se abran por delitos de odio, además de recogerse las diligencias convencionales, se deben incorporar aquellos indicadores que permitan acreditar la motivación del odio. Y es que, precisamente, uno de los problemas que los delitos de odio plantean en materia probatoria y en su vertiente tecnológica, es decir, cuando se perpetran a través del uso de redes sociales y dispositivos técnicos o informáticos, es precisamente la dificultad que tienen los datos que se recopilan a la hora de demostrar la intencionalidad. La Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para la interpretación de los delitos de odio tipificados en el art. 510 del CP, señala que para poder atribuir un delito de odio al investigado es necesario probar no solamente el hecho y su participación, sino su intencionalidad. Para ello será imprescindible la valoración y razonamiento del juez sobre la prueba presentada debiendo existir un auténtico móvil discriminatorio. Como bien explica BUENO DE MATA, “*será necesario que exista una relación de causa y efecto entre la conducta realizada y la motivación discriminatoria del autor*”<sup>50</sup>. Será pues necesaria la concurrencia de una serie de indicios que permitan fundamentar la acusación. Ahora bien, el problema reside en que nuestra LECrim regula las diferentes maneras de practicar las pruebas de cargo y descargo, pero nada menciona sobre aquellos casos en que nos encontramos con la prueba indiciaria<sup>51</sup>. Para poder “construir” dicha prueba, en el caso concreto de los delitos de odio, será de vital importancia la recogida en el atestado policial de los indicadores de polarización a través de los cuales se aprecia la conducta discriminatoria y los cuales serán abordados en líneas posteriores. En todo caso, es admitido por la jurisprudencia de nuestro TC<sup>52</sup> que la prueba circunstancial puede sustentar una verdadera condena penal por delitos motivos de odio y discriminación en caso de que falte una prueba de cargo directa, siempre que, evidentemente, se lleve a cabo un proceso de razonamiento lógico que se exprese debida, suficiente y motivadamente en la sentencia acatando el mandato constitucional del art. 120. 3 CE.

---

50 BUENO DE MATA, F., *Investigación y prueba de los delitos de odio en redes sociales: técnicas OSINT e inteligencia policial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 216.

51 Vid. RODRÍGUEZ MONSERRAT, M., “La validez de la prueba indiciaria: Análisis de los requisitos para su amparo constitucional a la luz de la Sentencia 532/2019, de 4 de noviembre”, *Diario La Ley*, núm. 9674, 2020.

52 Vid. STC 174/1985, de 17 de diciembre; STC 263/2005, de 24 de octubre; STC 123/2006, de 24 de abril.



## 4.2. El fenómeno de la infradenuncia en los delitos de odio

### 4.2.1. El necesario refuerzo en el acceso a la información y en los servicios de asistencia a las víctimas

Las previsiones realizadas a nivel europeo y a nivel interno abogan constantemente por la protección de las víctimas de los delitos de odio. No obstante, proporcionar determinados mecanismos de ayuda se convierte en una ardua tarea si la víctima no presenta la correspondiente denuncia. Nos referimos aquí a la problemática de la infradenuncia, cuestión que se aborda en el Informe de la Encuesta sobre delitos de odio<sup>53</sup> elaborado por la ONDOD en junio de 2021. Según el citado informe, el índice de infradenuncia de España se encuentra en un nivel muy alto: en torno al 90% de la población que se ve afectada por este tipo de conductas no denuncia por desconocimiento en la tipicidad de los hechos y temor a ostentar el papel de víctima por todo lo que ello implica. La infradenuncia en general y, concretamente en los delitos de odio, no es sino un fenómeno preocupante referido a la subnotificación o falta de denuncia de estas conductas resultado de una desconfianza del ciudadano en el sistema de administración de justicia sumado, todo ello, al desconocimiento de sus derechos. Ello deriva de una circunstancia especialmente negativa, que es la apertura de una puerta hacia la impunidad de los infractores<sup>54</sup>.

Como principales motivos de infradenuncia en los delitos de odio encontramos, en primer lugar, y como ya se ha dicho, la falta de confianza en las autoridades y el sistema de justicia. Las víctimas temen que sus denuncias no sean tomadas con seriedad o no se lleguen a resolver, considerando que no se tomarán medidas efectivas para abordar su caso. A esa desconfianza se debe añadir el miedo a que su credibilidad falle, sobre todo a la hora de prestar declaración en la fase de juicio oral. Al igual que ocurre con las agresiones sexuales continuadas en el tiempo y en un ambiente íntimo, como es la esfera familiar, las amenazas y coacciones, así como la violencia física prolongada por motivos de odio, lleva al silencio de la víctima<sup>55</sup>. Ante tales circunstancias y para evitar esa percepción de falta de credibilidad, miedo y desconfianza, en casos que se mantienen a lo largo del tiempo, proponemos que para evitar tales consecuencias la declaración de la víctima tenga el valor de prueba preconstituida. En el caso de los menores de catorce años y personas discapacitadas víctimas de violencia (delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral...), el art. 449 ter LECrim prevé practicar la audiencia del menor como prueba preconstituida<sup>56</sup>. Entendemos que la perpetración de estas conductas por motivos de

---

53 Documento disponible en: <https://cpage.mpr.gob.es/producto/informe-de-la-encuesta-sobre-delitos-de-odio/>

54 HERNÁNDEZ-PRADOS, M.A., “Análisis sistemático para la identificación de los delitos de odio” en PINA CASTILLO, M. HERNÁNDEZ-PRADOS, M.A., *La infradenuncia en los delitos de odio*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 35-46.

55 Sobre esta cuestión se pronuncia la STS 695/2020, de 16 de diciembre de 2020 (FJ 2).

56 Reforma operada con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección

odio encajaría en el requisito impuesto por nuestro legislador en el precepto al que aludimos. De este modo evitaríamos el fenómeno de la victimización secundaria y la estigmatización así como las posibles represalias que pueden sufrir al denunciar un delito de odio. Sin ánimo de eludir los principios y garantías procesales, tales como la inmediación, la defensa, la contradicción o la presunción de inocencia, etc., Por su parte, el art. 449 bis LECrim que contempla la declaración del testigo como prueba preconstituida, exige asegurar la documentación de la declaración en un soporte apto para la grabación del sonido y de la imagen y, en sintonía con el art. 730.1 LECrim, parece ofrecer a la víctima también esta posibilidad.

El segundo de los motivos que justifica la falta de denuncia reside en el desconocimiento de los recursos y procedimientos. Las víctimas, en la mayoría de las ocasiones, no tienen información suficiente sobre los recursos y los derechos que poseen como tales. Si bien, la LEVD recoge ese catálogo de derechos que se reconocen a las víctimas de los delitos, tales como el derecho a entender y ser entendida, derecho de información, derecho a ejercer la acción penal y civil o el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Respecto a esta cuestión, insistimos, nuevamente, en el papel tan importante de las OAVD debido a su consideración como punto referencial de información, apoyo, orientación y derivación a los recursos especializados dirigidos a las víctimas del delito. Las OAVD deberían suponer un espacio de confianza para la víctima, dado que uno de los principios por los que se rige la intervención de aquellas es el principio de confidencialidad<sup>57</sup>. Es decir, la relación que surge entre los profesionales de las oficinas y quienes acuden a las mismas se asienta en la reserva de la información otorgada en las diferentes intervenciones realizadas, sin perjuicio de la obligación que tienen quienes están al frente de este servicio de poner en conocimiento de la autoridad judicial competente los hechos delictivos de los que tenga información.

Entre los servicios que ofrecen las OAVD, amparadas bajo el principio de confidencialidad, es la atención jurídica<sup>58</sup>. Para paliar este segundo problema de desconocimiento de los recursos la asistencia jurídica debe estar enfocada a: informar sobre los derechos legales (asistencia jurídica gratuita), explicación del proceso (etapas, plazos y partes involucradas), derivación a servicios legales pertinentes, apoyo en la preparación de los documentos legales, acompañamiento dentro del sistema de administración de justicia (Art. 19.11.b) RD 1109/2015, de 11 de diciembre) debiendo brindar apoyo emocional y práctico durante su participación.

Junto a estos dos motivos, encontramos también las barreras lingüísticas y culturales. Muchas de las víctimas de delitos de odio pertenecen a minorías o son inmigrantes

---

integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

57 Este principio se deriva del preámbulo del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

58 *Vid.* Art. 21 del RD 1109/2015, de 11 de diciembre.

que, además de sufrir este tipo de discriminación, encuentran cierto temor a presentar la correspondiente denuncia por las barreras mencionadas y la falta de conocimiento del funcionamiento del sistema de justicia penal del ordenamiento jurídico español. Se enfrentan a dificultades a la hora de comunicarse con las autoridades competentes de modo que encuentran así una limitación en el acceso a los recursos disponibles. Por ello es imprescindible, dentro de las OAVD, prestar a las víctimas servicios de interpretación, elaborar materiales informativos en varios idiomas y, sobre todo, que los profesionales sean capaces de brindar una capacitación culturalmente sensible sobre el sistema de administración de justicia. En este sentido, lo que planteamos es que quienes se encarguen de atender casos de delitos de odio sean capaces de asumir una sensibilización sobre las diferentes culturas y barreras culturales para así otorgar una mejor respuesta a las necesidades de las víctimas. Todo ello en aras de erradicar la deficiente atención que existe, en numerosas ocasiones, en relación con la atención, información y orientación a las víctimas de los delitos de odio<sup>59</sup>.

#### 4.3. El deber de investigación para evitar la infradenuncia en los delitos de odio

Otra de las cuestiones que abre la puerta a la impunidad de actos violentos por motivos de odio, como el racismo o la xenofobia, es la falta de diligencia debida en la investigación de este tipo de conductas. El deber de investigación en los delitos de odio resulta esencial para poder garantizar un análisis exhaustivo y efectivo ante la sospecha de que un delito ha sido perpetrado por prejuicio o discriminación hacia una persona o un grupo por su orientación sexual o de género, etnia, raza o identidad de género, entre otros. En este sentido se pronuncia la STEDH del caso *Nachova y otros c. Bulgaria* de 6 de julio de 2005, que declara la obligación de los Estados, concretamente de las FCSE de investigar los motivos racistas que subyacen a los actos de violencia. El TEDH condena a Bulgaria por no haber protegido debidamente los derechos de las víctimas de agresiones racistas y el deber de investigación que ha de llevar a cabo cada Estado. Este pronunciamiento es realmente relevante en la lucha contra los delitos de odio y discriminación racial en Europa.

Sobre el deber de investigación también resulta reseñable el caso *Beauty Salomon c. España* de 24 de julio de 2012. En este asunto la demandante, Beauty Salomon, alega haber sido víctima de discriminación por parte de las FSCE así como la ausencia de una investigación eficaz sobre el caso. El TEDH considera que las investigaciones llevadas a cabo en el caso no fueron lo suficientemente profundas y efectivas produciéndose así una violación del art. 3 CEDH<sup>60</sup>. La Policía Nacional había proliferado a la demandante, que se encontraba en la calle ejerciendo la prostitución, insultos

---

59 AGUILAR GARCÍA, M.A., *Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de los delitos de odio y discriminación*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada (ed.), Cataluña, 2015.

60 Art. 3 CEDH. "Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".

de corte racista, al tiempo que mantuvo una conducta totalmente indiferente con otras mujeres que se encontraban realizando la misma actividad pero con rasgos físicos europeos. El TEDH señala que, en este tipo de casos, los Estados deben adoptar todas aquellas medidas necesarias y razonables para poder descubrir la existencia de motivos racistas y si el sentimiento de odio subyace a las agresiones verbales y físicas vertidas sobre la demandante. Si bien es cierto que reconoce en este sentido la dificultad de probar una motivación racista, precisamente por tal circunstancia, se debe estudiar el conjunto de todos los medios disponibles. En este caso, los dos Juzgados de Instrucción encargados del asunto –dado que la víctima sufrió el mismo trato degradante en dos ocasiones–, dictaron sobreseimiento<sup>61</sup> sin analizar realmente todos los elementos probatorios existentes y sin realizar una profunda investigación de ambas situaciones. El deber de investigación de este tipo de conductas es clave para poder dar una respuesta jurídico-penal. Realmente el odio, en sí, no constituye un delito, pero sí lo es esa violencia directa visible motivada por dicho elemento. Ahora bien, la violencia cultural o estructural promovida también por el odio, es una violencia invisible, una violencia sutil, una discriminación encubierta que también daña a las personas y desgasta la convivencia dentro de la sociedad. Y es que la insuficiencia investigadora se parecía tanto en el ámbito judicial como en el policial y siempre, por la apreciación de falta de elementos discriminatorios en la conducta.

Los casos más habituales de falta de investigación residen, como se ha mencionado en las líneas inmediatamente anteriores, en la negativa de acceso a una persona a un espacio público. En este tipo de situaciones se recibe la declaración de la víctima, pero no existen diligencias preliminares sobre la posible apreciación de un motivo discriminatorio, de modo que ello conduce al sobreseimiento provisional del asunto<sup>62</sup>. Al error en el reconocimiento adecuado por parte de las autoridades competentes, subyace una falta de sensibilización y conocimiento sobre la naturaleza y las impresiones sobre este tipo de delitos lo que conduce, prácticamente de manera automática, a su innecesaria investigación.

En segundo lugar, en muchas ocasiones la violencia física y verbal es llevada a cabo por organizaciones criminales que pasan desapercibidas al no existir una investigación específica y profunda. Véase en este sentido agrupaciones del movimiento *skinhead*, asociaciones homófobas o de corte racista. Para esta cuestión consideramos especialmente relevante la figura del agente encubierto tanto físico como informático, pues muchos de los mensajes e incitaciones al odio de este tipo de organizaciones son lanzados a través de redes sociales, siendo estos los mecanismos más eficaces de captación de nuevos miembros. El art. 282 bis LECrim, precepto en el que se regula la figura del agente encubierto, prevé como condición para el uso de esta medida la investigación en casos de delincuencia organizada, es decir, actividades vinculadas

---

61 Téngase en cuenta que en España, conforme al art. 12 LEVD, la víctima tiene derecho a recurrir la resolución de sobreseimiento sin que sea necesario su personación anteriormente en el proceso.

62 AGUILAR GARCÍA, M.A., “Manual práctico...”, *Op. cit.*, p. 88.

a este tipo de organizaciones criminales. Ahora bien, al encontrarnos en fase de instrucción, como bien señala VILLAR FUENTES “*no se puede tener conocimiento cierto de la comisión de los delitos o de la pertenencia a una organización criminal*”<sup>63</sup>. Asimismo, si bien es cierto que en la lista de delitos que el art. 282 bis LECrim recoge como propios de la delincuencia organizada no aparece mención alguna al art. 510 CP, consideramos acertada su inclusión, por cuanto puede ir dirigido a diferentes colectivos vulnerables cuya mayor necesidad de protección requiere, de igual modo, una investigación eficaz de los hechos y siempre bajo los requisitos legalmente establecidos. La aplicación de esta figura conduciría a una mejora en las investigaciones, particularmente, a la hora de averiguar si se mueven por elementos racistas, homófobos, xenófobos, etc., pues solo así la conducta podrá ser castigada como un delito de odio.

De igual modo, encontramos la adaptación de esta figura en su especialidad informática a los casos en que los hechos sean realizados a través de redes sociales<sup>64</sup>, recuérdese que las organizaciones criminales también han sabido adaptarse rápidamente a las tecnologías disruptivas haciendo que nos encontremos con nuevas fórmulas de criminalidad en constante aumento<sup>65</sup>. Ello hace que toda la fenomenología delictiva asociada a las nuevas tecnologías conlleve una dificultad en torno a su investigación<sup>66</sup>, lo cual implica que, para que pueda ser eficaz, hemos de hacer uso de medidas de investigación tecnológicas que permitan salvar tales dificultades y obtener datos probatorios que supongan una continuación del proceso. Sobre esta cuestión, es interesante la regulación que realiza nuestro Anteproyecto de LECrim 2020, referida concretamente a las *investigaciones encubiertas en canales cerrados de comunicación*. Nuevamente, al igual que en nuestro actual art. 282 bis LECrim, no se contiene mención alguna sobre el delito del art. 510 CP, si bien la infiltración de un agente informático en este tipo de canales es imprescindible para poder identificar a los autores y los posibles motivos de odio subyacentes.

En tercer y último lugar, vinculado a los dos anteriores, otro de los grandes problemas frecuentes es que en los atestados de las FSCE y en las declaraciones tomadas en sede judicial se aprecia una ausencia de motivación por odio en la figura del autor, de modo que la agresión se tramita como otra cualquiera. En estos casos y, a

---

63 VILLAR FUENTES, I., “El agente encubierto y su especialidad informática: reto legislativo pendiente en un escenario digitalizado (análisis de la figura del anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal)”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm. 6, 2022, p. 203.

64 No obstante, nos encontramos aquí con la dificultad de actuar en canales abiertos, para lo cual sería necesaria la búsqueda de nuevas fórmulas o una readaptación y reconfiguración de la figura del agente encubierto informático para que así pueda operar en canales de comunicación abiertos.

65 GONZÁLEZ GARCÍA, S., “El agente encubierto informático a examen: un análisis de su regulación y de la validez de su actividad investigadora y probatoria en el proceso penal”, *La Ley Penal*, núm. 139, 2019.

66 RAYÓN BALLESTEROS, M.C.; GÓMEZ HERNÁNDEZ, J.A., “Ciberdelitos: particularidades en su investigación y enjuiciamiento”, *Anuario Jurídico y Económico Esculariense*, núm. 47, 2014, pp. 209-234.

pesar de apreciarse el acto, por ejemplo, homófobo o xenófobo, la víctima ve imposible su reparación del daño ante la falta de consideración sobre la existencia de tales circunstancias por parte de la autoridad policial o judicial competente. Para paliar con esta errónea actuación, es necesaria una formación lo suficientemente adecuada de los intervinientes (miembros de las FSCE, jueces y fiscales) para lo que será sumamente necesario el uso de los llamados indicadores de polarización<sup>67</sup>. La concurrencia de uno o varios de estos indicadores es suficiente para orientar la investigación que tiene por objeto la existencia de una motivación intolerante<sup>68</sup>. En el ya citado *Balázs c. Hungría*, de 20 de octubre de 2015, el TEDH pone de manifiesto en su pronunciamiento que los indicadores de polarización suponen una herramienta clave en la identificación de delitos de odio. Estos indicadores de odio o de polarización radical, como es lógico, se extraen sobre todo de las declaraciones de las víctimas, de los testigos y de los sujetos investigados. Así pues, podríamos tomar como principales factores de polarización que constituyen lo que sería una prueba de indicios: la pertenencia de la víctima a una minoría o colectivo especialmente vulnerable (e.g. *Colectivo LGTBIQ+*), las expresiones o comentarios intolerantes<sup>69</sup> de carácter vejatorio contra cualquier persona o colectivo al que pertenezca. el sentimiento de la víctima ante la conducta acaecida, antecedentes penales del investigado o la vinculación de este a determinados grupos que se caracterizan por su ánimo de animadversión hacia determinados colectivos<sup>70</sup>. De modo que, al exigir la ley motivación discriminatoria, estos factores nos permitirán constatar la presencia o no de aquella y, aunque los hechos puedan revestir una gravedad notable, puede que no sean susceptible de ser considerados como delitos de odio al no darse los mencionados indicadores<sup>71</sup>.

#### **4.4. La importancia del fomento de la participación de la víctima en los casos sobre delitos de odio. Aplicación de herramientas restaurativas.**

Tras las cuestiones tratadas en las líneas anteriores, la última de las cuestiones a tratar reside en el papel que ostenta la víctima en el proceso penal cuando hablamos de delitos de odio. Las explicaciones otorgadas en los epígrafes que nos preceden

---

67 AGUILAR GARCÍA, M.A., “Manual práctico...”, *Op. cit.*, p. 91.

68 Consúltese: [https://www.ertzaintza.euskadi.eus/lfr/web/ertzaintza/indicadores-de-polarizacion](https://www.ert zaintza.euskadi.eus/lfr/web/ertzaintza/indicadores-de-polarizacion)

69 En concreto, cuando el delito sea cometido a través de dispositivos tecnológicos y redes sociales, habrá de tenerse en cuenta la simbología empleada así como esa capacidad de poder transmitir el mensaje a un importante número de personas y usuarios.

70 MARTÍNEZ RÍOS, J.M., “Delitos de odio: indicadores de polarización a indicar en el atestado policial”, *Cuadernos de la Guardia Civil*, núm. 61, 2020, p. 133-134. Sobre los indicadores de polarización radical se pronuncia la Circular 7/2019, de 14 de mayo de la Fiscalía General del Estado sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal [BOE núm. 124, de 24 de mayo de 2019]. La Circular de la FGE los agrupa en tres: víctima, autor y contexto. Dentro de cada uno de ellos incluye la lista que hemos mencionado en el texto.

71 En este sentido se pronuncia la SAP Álava 133/2022, de 9 de junio de 2022.



nos llevan a la siguiente reflexión: la víctima de un delito de odio es seleccionada de manera intencional, es decir, porque reviste unas características específicas, tales como la pertenencia a una minoría, el hecho de profesar una determinada religión, o también por sus preferencias sexuales e identidad de género. Todas ellas son el motivo que promueve esa voluntad de causarle un daño físico y emocional, estando ante una auténtica manifestación del rechazo a la identidad del perjudicado.

Asentadas las bases del fenómeno conocido como “el renacimiento de la víctima”<sup>72</sup>, el cual le otorga un mayor protagonismo en el proceso penal, el planteamiento que surge es de qué manera se pueden reforzar las garantías de su participación en aquel. De hecho esta cuestión se reconoce como un derecho de la víctima conforme al art. 11 LEVD. No obstante, debido a la secuelas psicológicas y sociales que se derivan de este tipo de conductas, especialmente cuando son llevadas a cabo ante medios de comunicación masiva, y que provocan en la víctima un importante estrés postraumático, angustia, aislamiento social y desconfianza, nos lleva a replantearnos otras formas de participación que, en un ambiente más distendido, permitan sanar a las víctimas de los delitos de odio. Y, además, habrá que promover que las autoridades pertinentes muestren apoyo a las víctimas para denunciar esta clase de conductas y que estén debidamente sensibilizadas sobre los derechos que les corresponden. De modo que, quizá las herramientas que ofrece la justicia restaurativa permiten paliar los daños generados a la víctima ofreciéndole un espacio donde pueda poner de manifiesto sus intereses<sup>73</sup>.

A la hora de reparar el daño provocado por el delito que sufre la víctima, dentro del ámbito económico y fuera del mismo, dado que, como hemos podido comprobar, también alcanza a su dimensión moral<sup>74</sup>, abogamos por solventarlo a través de un procedimiento de justicia restaurativa. Este tiene como principales objetivos la reparación del daño a la víctima a la vez que recupera esa sensación de confianza y seguridad, así como la resolución de todas aquellas negativas consecuencias derivadas del fenómeno de la revictimización. Como explica SOLETO MUÑOZ, la justicia restaurativa “*recupera a la víctima como sujeto con necesidades más allá de la económica y reivindicativa*”<sup>75</sup>. Estamos ante un amplio movimiento que, paulatinamente, ha ido asentándose en los diferentes ordenamientos jurídicos y que viene a suponer una importante reforma y modernización del actual sistema de administración de

---

72 MARTÍNEZ ATIENZA, G., *Respuesta Jurídica y Social a la Víctima del Delito*, Editorial VLEX, España, 2016.

73 FLORES PRADA, I., “Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema español de justicia penal”, *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje (RIEDPA)*, núm. 2, 2015.

74 En cuanto a la reparación del daño moral, téngase en cuenta que esta puede tener lugar mediante el ofrecimiento de una disculpas o la asunción por parte del infractor de participar en determinados programas reeducativos y rehabilitadores. *Vid.* BOLÍVAR, D.; VANFRAECHEM, I., “Víctimas en justicia restaurativa: ¿sujetos activos o en necesidad? Un estudio europeo desde la perspectiva de operadores sociales”, *Universitas Psychologica*, núm. 4, 2015, pp. 1437-1458.

75 SOLETO MUÑOZ, H., “Justicia Restaurativa para la menor reparación de la víctima”, en SOLETO MUÑOZ, H.; CARRASCOSA MIGUEL, A., “Justicia restaurativa...”, *Op. cit.*, p. 496.

justicia penal basándose, siempre, en una auténtica reparación integral del daño implicando a víctima y victimario. Utilizada como una vía complementaria, especialmente mediante el uso de la mediación, la justicia restaurativa es amplia. Es decir, supone un incremento del círculo de los interesados, incluyendo no solamente al juzgador y al victimario, sino también a la víctima y a otros tantos miembros de la comunidad<sup>76</sup>. Véase en este sentido el uso de círculos de sentencia o conferencias de grupo, pues, ambas presentan un modelo de intervención más amplio que la mediación porque involucran a más gente a la hora de participar en el proceso, como son los familiares y el círculo social de ambas partes, víctima y victimario<sup>77</sup>.

Precisamente cuando hablamos de delitos de odio, la comunidad también se ve afectada por el delito cometido, aunque sea únicamente contra uno de sus miembros. El daño generado alcanza al colectivo del que forma parte la víctima. En países de nuestro entorno como Inglaterra, las asociaciones han comenzado a promover el uso de estas herramientas a modo de prevención y respuesta a los delitos de odio y discriminaciones homófobas. Concretamente la organización *Why me?* inició en 2019 un proyecto dedicado a realizar formación en materia de justicia restaurativa con agrupaciones del colectivo LGTBQ+ así como la Oficina Metropolitana de Policía, a la par que se imparte información sobre medidas para combatir el odio y la discriminación<sup>78</sup>.

No se trata del único caso, pues en España, concretamente en Ciudad Real (Castilla la Mancha), se ha lanzado también una propuesta para orientar y acompañar a la víctima de odio y discriminación por motivos raciales para presentar la denuncia, además de elaborar un programa que dé una respuesta eficaz en la reparación del daño provocado<sup>79</sup>. También en Minnesota (Estados Unidos), las tensiones raciales entre alumnos blancos y aquellos pertenecientes a minorías étnicas en un centro escolar, han conducido a la necesidad de recurrir a conferencias de grupo entre los alumnos y sus familias involucrando, además, al profesorado del centro educativo. Así se da voz en un espacio de confort a las víctimas para relatar su testimonio y el miedo generado tras las conductas discriminatorias<sup>80</sup>. También en Estados Unidos, en este caso en Oregón, para evitar las amenazas islamófobas después de los

---

76 ZEHR, H., *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*, Good Books, Estados Unidos, 2010, p. 18.

77 MERINO ORTIZ, C.; ROMERA ANTÓN, C., “Conferencias de grupos familiares y sentencias circulares: dos formas ancestrales de resolución de conflictos dentro del paradigma restaurativo”, *Eguzkilore*, núm. 12, 1998, pp. 285-303.

78 GÓMEZ, N.; PALACIOS, A.; PÉREZ, L., *Justicia restaurativa en casos de odio y discriminación*, Institut de Drets Humans de Catalunya (Ed.), España, 2021.

79 Texto de la noticia disponible en : <https://www.latribunadeciudadreal.es/Noticia/Z3BA78527-D69D-3FED-A33D6098FA0D69B7/202204/Cepaim-plantea-justicia-restaurativa-en-delitos-de-odio> [Fecha: 28 de abril de 2022]

80 MAZKIARAN, M.; URIONAGUENA VILLA, J. (Coords.), *Reparar para curar. Guía de actuación para la resolución de incidentes y delitos de odio y discriminación con enfoque restaurativo*, Federación S.O.S Racismo (ed.), España, 2020.

atentados del 11-S sufridas por un centro islámico de una localidad de este Estado, se ha optado por poner en marcha prácticas restaurativas. El Fiscal a quien se le asignó el caso, decidió contactar con una Junta Comunitaria de Responsabilidad de la que formaron parte veinte personas además de las víctimas y los agresores. Se consiguió crear así un espacio para ofensor y ofendido que culminó con la aceptación de una disculpa pública y así como el compromiso del victimario de acudir a reuniones sobre la cultura islámica<sup>81</sup>.

Téngase en cuenta que el acceso a servicios restaurativos constituye un derecho de la víctima reconocido en el art. 19 LEVD. La reparación del daño, como un deber recogido en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, podrá resultar mucho más factible y eficaz a través de la aplicación de medidas como las expuestas. Los mecanismos restaurativos permiten al infractor asumir la responsabilidad y la comprensión del daño causado a la vez que la víctima puede sanar, expresando sus sentimientos y emociones, lejos de un mero resarcimiento económico, así como a sus familiares o comunidad y colectivo al que pertenecen, quienes también se ven afectados por el ilícito penal<sup>82</sup>. En definitiva, la implementación de la metodología en la que se basa la justicia restaurativa no es, sino, una oportunidad de cambio y transformación que aportaría importantes beneficios en el tratamiento jurídico procesal de los delitos, puesto que sensibiliza a todos los operadores sociales, no solamente a los colectivos afectados, sino también a otros que de manera indirecta puedan verse implicados. Asimismo, otorga ciertas competencias a la víctima que, sensu contrario, no se reconocen dentro del proceso penal y, además, fomenta una mayor comprensión del fenómeno discriminatorio y las conductas promovidas por el odio.

## 5. CONCLUSIONES

El otorgamiento de una auténtica libertad de expresión que ha ido buscando su espacio dentro de la sociedad a medida que se va construyendo nuestro actual Estado social y democrático de Derecho, ha encontrado sus límites en determinados derechos fundamentales como es la igualdad y la no discriminación (arts. 9.2 y 14 CE). La realidad es que, las normas y políticas públicas de carácter antidiscriminatorio únicamente llegan a abordar la cara visible de los delitos de odio, dejando a un lado la adopción de medidas que hagan frente a la violencia silenciosa que sufre el individuo así como la comunidad a la que pertenece o con la que se identifica.

---

81 GÓMEZ, N.; PALACIOS, A.; PÉREZ, L., “Justicia restaurativa...”, *Op. cit.*, p. 94.

82 MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, D., “Contribuciones de la justicia restaurativa a la reparación del daño y a la satisfacción de necesidades de las víctimas de delitos”, *La Ley Penal*, núm. 148, 2021.

Así pues, nuevos retos se plantean tanto para el legislador europeo como para el español, entre ellos, fomentar la denuncia de los delitos de odio. En este sentido, es importante desarrollar un acceso al sistema de administración de justicia que sea adecuado: eficiente pero, sobre todo eficaz, así como garantista y con las medidas de protección necesarias. Para ello es fundamental la sensibilización de los operadores jurídicos implicados y de otros colaboradores de la administración de justicia, la cual va desde la identificación cultural de la víctima, pasando por el lenguaje y sus sentimientos. Esto enlaza directamente con el segundo reto: la mejora en el deber de investigación. Se trata de una cuestión clave e indispensable para poder garantizar la protección de la víctima, reducir el fenómeno de la infradenuncia, así como velar por la debida protección de los derechos humanos, pues la hostilidad hacia determinadas creencias, rasgos o sentimientos de las personas que caracteriza a estos delitos realmente supone un auténtico problema de derechos humanos. Si bien la mayoría de los Estados han optado por reconocer la gravedad de estos hechos, la colaboración e investigación eficaz a nivel policial y judicial es absolutamente necesaria para evitar la impunidad. La investigación, en todo caso, habrá de ser exhaustiva e imparcial, debiendo tener en cuenta todas aquellas fuentes de prueba pertinentes que, con posterioridad, podrán ser aportadas como medios de prueba llevándose a cabo su debida práctica en fase de juicio oral, así como la toma de declaración de testigos y de la propia víctima, donde se analizarán los indicadores de polarización que servirán para verificar la existencia o no de una motivación discriminatoria. Así pues, la inversión en capacitación y recursos materiales y humanos necesarios para poder abordar de manera efectiva los delitos de odio y otras conductas antidiscriminatorias, habría de ser preceptiva. En este sentido destacamos no solo la toma de conciencia en materia de odio, sino también una formación tecnológica, dado que muchas de las conductas, como hemos visto, se inician a través de dispositivos tecnológicos debido al mayor alcance del propósito pretendido. Por tanto, los aspectos clave del eficaz deber de investigación de los delitos de odio serían el reconocimiento y la humanización, la recopilación de la información, la identificación de los indicadores de odio y motivos discriminatorios, el registro y la documentación y, por último, la coordinación y cooperación para poder proteger a las víctimas y los colectivos dañados.

Respecto a este último elemento, abogamos por el empleo de mecanismos procesales ya existentes y reconocidos en nuestra LECrim, tales como la consideración de la declaración de la víctima como prueba preconstituida, sobre todo si ostenta la condición de especialmente vulnerable, como los menores de edad o las personas discapacitadas necesitadas de especial protección. Las dificultades y trabas para acceder a la justicia generan esa desconfianza que deriva en la infradenuncia, conectando así todos los aspectos trabajados en esta investigación. Hemos de garantizar un auténtico derecho a la tutela judicial efectiva, así como el reconocimiento y práctica de las garantías inherentes al investigado. Y dentro de la protección a la víctima, respaldamos el empleo de herramientas restaurativas –más allá de la mediación–, en

la medida en que este tipo de delitos afectan directamente a determinadas comunidades y colectivos. De modo que, si la justicia restaurativa apuesta por involucrar a la comunidad, la víctima y el ofensor, la utilización de los instrumentos que ofrece será mucho más eficaz a la hora de reparar el daño, ello sin dejar de lado la responsabilidad civil derivada y la posible indemnización patrimonial.

En definitiva, nos encontramos ante un auténtico problema de derechos humanos, *in crescendo*, debido a la irrupción de la tecnología en nuestra vida. La cada vez mayor exposición de nuestros datos y vida privada en las redes sociales nos hace vulnerables ante este tipo de conductas, condición que será doble en el caso de determinados colectivos. Así nos encontramos con una sociedad global que en mayor o menor medida, también dependiendo del momento en que se encuentra, tiene tintes de intolerancia y si bien el tratamiento procesal expuesto solamente constituye la punta del iceberg de este tipo de conductas, lo cierto es que la promoción de la igualdad y no discriminación no solamente reside en la adopción de medidas legales, sino en la educación, sensibilización y promoción de una cultura de diversidad y respeto.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GARCÍA, M.A., *Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de los delitos de odio y discriminación*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada (ed.), Cataluña, 2015.
- BARONA VILAR, S., “Persona, algoritmización y posthumanismo, una ecuación hacia la persona maquina y su responsabilidad”, *Actualidad Civil (LA LEY)*, núm. 10, 2022.
- BARRIO ANDRÉS, M., *Delitos 2.0. Aspectos penales, procesales y de seguridad de los ciberdelitos*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018.
- BLANCO, M.C., “El inmigrante como sujeto marginado. Claves interpretativas”, en ALVITE, J.P. (Coord.), *Racismo, antirracismo e inmigración*, Gakoa liburuak, País Vasco, 1995.
- BOLÍVAR, D.; VANFRAECHEM, I., “Víctimas en justicia restaurativa: ¿sujetos activos o en necesidad? Un estudio europeo desde la perspectiva de operadores sociales”, *Universitas Psychologica*, núm. 4, 2015.
- BUENO DE MATA, F., “Delitos de odio y redes sociales: retos procesales”, *Diario La Ley*, Sección Tribuna, núm. 10180, 2022.
- BUENO DE MATA, F., *Investigación y prueba de los delitos de odio en redes sociales: técnicas OSINT e inteligencia policial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- CABRA DE LUNA, M.A. (Coord.), *Legislación contra la discriminación de las personas con discapacidad*, Escuela libre editorial (Fundación ONCE), Madrid, 2001.

- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.; MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- DE HOYOS SANCHO, M., “El tratamiento procesal de las víctimas tras las reformas de 2015” en FUENTES SORIANO, O (Coord.), *El proceso penal. Cuestiones fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y., “Ajustes procedimentales para garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de discapacidad: el nuevo artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *La Ley (Práctica de Tribunales)*, núm. 151, 2021.
- DIEGO GONZÁLEZ, J., “Ciber odio”, en DOCAL GIL, D.; CABALLERO CASAS, J. (Coords.), *Criminología y delitos de odio*, Delta publicaciones, España, 2019.
- FLORES PRADA, I., “Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema español de justicia penal”, *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje (RIEDPA)*, núm. 2, 2015.
- GALINDO PERIPIÑÁN, M., “Elementos básicos de la justicia restaurativa”, en SOLETO MUÑOZ, H.; GRANÉ, A., *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia*, Dykinson, Madrid, 2019.
- GIMENO SENDRA, V., (et. al.), *Derecho procesal penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- GÓMEZ, N. PALACIOS, A.; PÉREZ, L., *Justicia restaurativa en casos de odio y discriminación*, Institut de Drets Humans de Catalunya (Ed.), España, 2021.
- GONZÁLEZ GARCÍA, S., “El agente encubierto informático a examen: un análisis de s regulación y de la validez de su actividad investigadora y probatoria en el proceso penal”, *La Ley Penal*, núm. 139, 2019.
- GONZÁLEZ PULIDO, I., *El registro remoto como diligencia de investigación tecnológica de la ciberdelincuencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023.
- GONZÁLEZ-TABLAS Y SASTRE, R., “El derecho y las nuevas tecnologías”, *Anuario Jurídico de La Rioja*, núm. 6-7, 2001.
- GORDÓN BENITO, I., *Delitos de odio y ciberodio. Una revisión acerca de las posibilidades de filtrado penal del discurso*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, J., “Niños y niñas con discapacidad, victimización y proceso penal: algunas reflexiones”, *Diario La Ley*, núm. 9494, 2019.
- HERNÁNDEZ MOURA, B., *La víctima como elemento esencial en la comprensión del proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- HERNÁNDEZ-PRADOS, M.A., “Análisis sistemático para la identificación de los delitos de odio”, en PINA CASTILLO, M.; HERNÁNDEZ-PRADOS, M.A., *La infradenuncia en los delitos de odio*, Dykinson, Madrid, 2023.



- JIMENO BULNES, M., “Mediación penal y/o justicia restaurativa: status quo”, *La Ley. Mediación y arbitraje*, núm. 13, 2023.
- LANDA GOROSTIZA J-M., *Los delitos de odio (Artículos 510 y 22.4.º CP 1995)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *Victimización sexual y nuevas tecnologías: desafíos probatorios*, Dykinson, Madrid, 2021.
- MAGRO SERVET, V., “La discriminación, el odio y el acoso a raíz de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación”, *Diario La Ley*, núm. 10117, 2022.
- MARTÍN DIZ, F., “Declaraciones testificales de la víctima especialmente vulnerable: propuestas de reforma legal en el ámbito procesal penal”, en DEL POZO PÉREZ, M.; BUJOSA VADELL, L. (Dirs.), *Protocolos de actuación con víctimas especialmente vulnerables: una guía de buenas prácticas*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019.
- MARTÍN DIZ, F., “Inteligencia artificial y proceso: garantías frente a eficiencia en el entorno de los derechos procesales fundamentales”, en JIMÉNEZ CONDE, F.; BELLIDO PENADÉS, R. (Dirs.), *Justicia: ¿Garantías versus eficiencia?*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- MARTÍN DIZ, F., “Justicia restaurativa y víctimas especialmente vulnerables: notas para un nuevo desafío en el sistema de justicia penal” en SOLETO MUÑOZ, H.; CARRASCOSA MIGUEL, A., *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- MARTÍNEZ ATIENZA, G., *Respuesta Jurídica y Social a la Víctima del Delito*, Editorial VLEX, España, 2016.
- MARTÍNEZ RÍOS, J.M., “Delitos de odio: indicadores de polarización a indicar en el atestado policial”, *Cuadernos de la Guardia Civil*, núm. 61, 2020.
- MAZKIARAN, M.; URIONAGUENA VILLA, J. (Coords.), *Reparar para curar. Guía de actuación para la resolución de incidentes y delitos de odio y discriminación con enfoque restaurativo*, Federación S.O.S. Racismo (ed.), España, 2020.
- MERINO ORTIZ, C.; ROMERA ANTÓN, C., “Conferencias de grupos familiares y sentencias circulares: dos formas ancestrales de resolución de conflictos dentro del paradigma restaurativo”, *Eguzkilore*, núm. 12, 1998.
- MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, D., “Contribuciones de la justicia restaurativa a la reparación del daño y a la satisfacción de necesidades de las víctimas de delitos”, *La Ley Penal*, núm. 148, 2021.
- MORENO LÓPEZ, R.; ARROYO LÓPEZ, C., “Redes, equipos de monitoreo y aplicaciones móvil para combatir los discursos y delitos de odio en Europa”, *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 80, 2022.

- MORETÓN TOQUERO, M.A., “El ciberodio, la nueva cara del mensaje de odio: entre la cibercriminalidad y la libertad de expresión”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 27, 2012.
- PLANCHADELL GARGALLO, A., “La víctima”, en GÓMEZ COLOMER, J-L.; BARONA VILAR, S. *Proceso Penal. Derecho Procesal III*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- RAYÓN BALLESTEROS, M.C.; GÓMEZ HERNÁNDEZ, J.A., “Cibercrimen: particularidades en su investigación y enjuiciamiento”, *Anuario Jurídico y Económico Esculariense*, núm. 47, 2014.
- RODRÍGUEZ MONSERRAT, M., “La validez de la prueba indiciaria: Análisis de los requisitos para su amparo constitucional a la luz de la Sentencia 532/2019, de 4 de noviembre”, *Diario La Ley*, núm. 9674, 2020.
- SOLETO MUÑOZ, H., “Justicia Restaurativa para la menor reparación de la víctima” en SOLETO MUÑOZ, H.; CARRASCOSA MIGUEL, A., *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- TAMARIT SUMALLA, J., “Los delitos de odio en las redes sociales”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 27, 2018.
- TAMARIT SUMALLA, J., “Los derechos de asistencia a las víctimas”, en TAMARIT SUMALLA, J. (Coord.); VILLACAMPA ESTIARTE, C.; SERRANO MASIP, M., *El estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- VILLAR FUENTES, I., “El agente encubierto y su especialidad informática: reto legislativo pendiente en un escenario digitalizado (análisis de la figura del anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal)”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm. 6, 2022.
- VIVÓ CABO, S., “La globalización del delito”, *La Ley Penal (LA LEY)*, núm. 132, 2018.
- VON HETING, H., *The criminal and his victim*, Yale University Press, USA, 1948.
- ZAMARRA ÁLVAREZ, J.M.<sup>a</sup>., *Derechos y garantías del investigado en el proceso penal conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Colex, Madrid, 2021.
- ZEHR, H., *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*, Good Books, Estados Unidos, 2010.